

Manizales junio 16 de 2023

Honorables

**MAGISTRADOS CONSEJO DE LA JUDICATURA**

Ciudad.

Referencia                      Derecho de Petición.

El suscrito abajo firmante, con el respeto de usanza a ustedes elevo la presente solicitud, cuyo fundamento se relaciona a continuación:

1. Por disposición normativa contenida en la ley 1123 de 2007 artículo 18 literal a y 34 literales a y b, se considera falta por parte de los apoderados lo relativo a la creación de expectativas y aseguramiento de resultados en los procesos, ello en atención a la obligación de medio y no resultado que se predica de la actividad litigiosa.
2. Por su lado la RESOLUCIÓN 353 del 10/11/2016, expedida por la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, a través de la cual se "regula" la relación de calificación del riesgo en los procesos judiciales cuando una entidad pública es demandada, donde se consagra como obligación del apoderado calcular el riesgo de pérdida en las modalidades de alto, medio, medio bajo, bajo y remoto, asunto que desde mi perspectiva es contrario a la ley 1123 en los artículos ya citados, pues la mencionada calificación es fundamentalmente un vaticinio sobre un eventual resultado, en un punto tal, que es la base para la apropiación presupuestal.
3. El fundamento de la resolución 353 de la ANDFJE, tiene su fuente en la LEY 448 de 1998, artículo primero el cual reza:

*"Artículo 1o. Reglamentado por el Decreto Nacional 423 de 2001 Manejo presupuestal de las contingencias. De conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, la Nación, las Entidades Territoriales y las Entidades Descentralizadas de cualquier orden deberán incluir en sus presupuestos de servicio de deuda, las apropiaciones necesarias para cubrir las posibles pérdidas de las obligaciones contingentes a su cargo."*

Citada norma que refiere la obligación de incluir la apropiación en caso de pérdida; no establece la norma ni hace alusión a la obligación de calificación de riesgo en modalidades entre alto y bajo.

A su vez el decreto 1849 de 1999 que reglamenta la ley 448 de 1998, no considera dentro de su texto, obligación alguna imputable al apoderado de calificación del riesgo de pérdida de procesos, en condiciones de probabilidad alta, baja etc, tal calificación solo se viene a fijar en la RESOLUCIÓN 353 de la ANDJE, misma que desde mi óptica lógico legal, no tiene en sí misma la facultad de otorgar semejante obligación de profetizar resultados, aunque se argumente que solo es en condiciones de probabilidad.

Se puede concluir sin lugar a dudas que, la profetización de resultados probables de perdida tal y como lo expone la resolución aquella, no tiene asiento en ley alguna, pues es tema que se aborda normativamente solo por una resolución de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. La resolución, resolución 353 ya aludida, además otorga obligatoriedad a los apoderados para la realización de actividades propias de naturaleza contable: indexar, calcular intereses, proyectar valores, entre otras, facultad que no se puede concebir en una resolución, por razones dobles, primera, no es característica de la profesión de abogado ejecutar ese tipo de actividades para beneficio justamente de la contabilidad pública y segundo, no es idónea para tal asunto. Sin sentido que se amplía, pues la necesidad de apropiación presupuestal no es una exigencia leal a los abogados, sino a las entidades pública

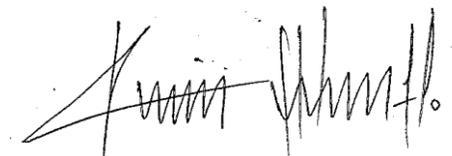
Bajo el panorama expuesto y dado que mi relación con las entidades públicas es bajo modalidad de contrato de prestación de servicios – apoderado externo, a su señoría con el respeto que le es propio, solicito por el medio constitucional invocado o por el medio que se considere idóneo por parte del Consejo Superior, lo que se expone, así:

1. ¿Puede un apoderado de entidad pública, contratista, aventurarse a vaticinar probabilidades de pérdida de procesos judiciales en calificativos de bajo, medio, medio alto, y alto, al tenor de lo contenido en la resolución 353 del 10/11/2016, sin incurrir en violación a la ley 1123 de 2007 artículos 28 y 34 u otros de igual contenido?
2. ¿Qué implicaciones profesionales – disciplinarias, tiene o podría tener como apoderado de entidad pública en condiciones de contratista, si se procede con la calificación del riesgo como lo señala la resolución 353 ya mentada?
3. ¿Existen investigaciones en contra de apoderados en curso o pasadas, relacionada con calificaciones efectuadas por apoderados en las condiciones de la resolución 353 citada?
4. ¿Se podría válidamente aventuramiento a calificar el riesgo de pérdida de procesos judiciales, esto es, resultados probables tal y como lo precisa la resolución 353 citada, a pesar de que la ley 1123 de 2007 expone situación contraria?
5. ¿Puede la obligación de “medio y no resultado”, incluir o excluir la calificación de riesgo en las condiciones de la resolución 353 citada?
6. ¿Bajo el imperio de la ley, podría la resolución 353 citada tener peso legal de obligatoriedad sobre apoderados Externos de la Administración pública?
7. Con el respeto debido, desde luego, a su señoría solicito en la medida de lo posible, se proporcione material jurisprudencial, doctrinal, legal que aborde el tema, pues el objeto del presente documento no es solo personal, sino que habrá de servir para debates académicos y profesionales.

Lo anterior por convicción para el recto ejercicio de la profesión, sin contradicción con la ley 1123 de 2007, pues por deducción evidentemente lógica y legal, es la ley de rango superior a la resolución 353 citada por lo que la supeditación profesional obedece a la ley en primer lugar.

Espero de ustedes la mayor colaboración en la petición presentada o la remisión el funcionario competente si fuera el caso, por lo que de antemano expreso mi mayor gratitud.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Marulanda Barreto', with a stylized flourish at the end.

JAVIER MARULANDA BARRETO  
C.C 10.251.169  
T.P 107.936 C S de la J  
Correo e: [abogadoamb@yahoo.com.ar](mailto:abogadoamb@yahoo.com.ar)  
Móvil 314 655 4433